Ley Nº 4967, sobre entrega de azúcares dominicanos en almacenes autorizados. G. O. Nº 8272 del 9 de Agosto de 1958.

*EL CONGRESO NACIONAL*
*En Nombre de la República*

NUMERO 4967

CONSIDERANDO: que la Bolsa del Café y del Azúcar de New York (New York Coffee & Sugar Exchange) se propone modificar el tipo de contrato para entregas futuras de azúcares destinados al mercado mundial, conocido como "Contrato Nº 4", para que en la ejecución de dicho contrato puedan entregarse azúcares dominicanos en almacenes autorizados en puertos de la República;

CONSIDERANDO: que la cotización de azúcares dominicanos en Bolsas extranjeras, basada en su entrega en almacenes en la República, contribuirá a una distribución más amplia de nuestros azúcares en todo el mundo y resultara en el reconocimiento definitivo de la importante posición de la República entre los principales abastecedores de los mercados mundiales;

CONSIDERANDO: que bajo los términos del Contrato Nº 4 modificado los azúcares dominicanos deberán ser entregados en almacenes autorizados ubicados en la República Dominicana, mediante el endoso de los recibos de depósito correspondientes, acompañados de certificados de identidad que establezcan el derecho del tenedor a exportar los mencionados azúcares;

CONSIDERANDO: que la Bolsa del Café y del Azúcar de New York ha solicitado la cooperación del Gobierno dominicano al efecto de proveer las garantías necesarias para la ejecución de transacciones bajo los términos de dicho Contrato Nº 4;

CONSIDERANDO: que el procedimiento acordado con la mencionada Bolsa de New York para los fines de tales garantías consistentes en atribuir a las entregas de los azúcares, efectudas al amparo del Contrato Nº 4 modificado y reportadas de acuerdo con las reglas de la Bolsa, el efecto especial de confirmar y hacer irrevocables los certificados de identidad expedidos sobre tales azúcares, de modo que retengan en lo futuro su plena eficacia de acuerdo con las disposiciones y reglamentos en vigor a la fecha de entrega, sin que puedan ser afectados por disposiciones posteriores,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—La Comisión de Defensa del Azúcar y Fomento de la Caña tendrá a su cargo todo lo concerniente a la

cooperación con la Bolsa del Café y del azúcar de New York (New York Coffee, & Sugar Exchange) y con cualesquiera otras Bolsas de azúcar, para el establecimiento en las mismas de cotizaciones basadas en un tipo de contratos que se refieran a azúcares dominicanos destinados al mercado mundial, es decir, a países que no sean los Estados Unidos de América, entregados por el vendedor al comprador en almacenes situados en la República Dominicana, mediante el endoso de los correspondientes certificados de depósito y la entrega adicional de un certificado que autorice la exportación de tales azúcares al citado destino.

Art. 2.—Con el fin de hacer efectiva dicha cooperación, así como para dar adecuada protección a las transacciones que se efectúen bajo los términos del contrato modificado en la Bolsa de New York para entrega de azúcares dominicanos, se establece el siguiente procedimiento:

a) Todas las entregas de azúcares efectuadas en cumplimiento del referido contrato mediante el endoso de los recibos de depósito, deberán ser reportadas a la Comisión de Defensa del Azúcar y Fomento de la Caña, la cual anotará dichas entregas en un registro especial.

b) En virtud del registro de las entregas de azúcares prescrito en el inciso anterior, la Comisión expedirá Certificados de Identidad de dichos azúcares, para facilitar la liquidación de las transacciones efectuadas al amparo del Contrato Nº 4 modificado de la Bolsa de New York.

c) La expedición de dichos certificados de identidad se hará previa justificación ante la Comisión del pago de los impuestos y otros gravámenes fiscales, así como del cumplimiento de cualesquiera otras formalidades impuestas por la legislación y demás disposiciones vigentes a la fecha tal expedición.

d) Todo Certificado de Identidad expedido por la Comisión de Defensa del Azúcar y Fomento de la Caña conllevará inherentemente el derecho a la exportación de los azúcares amparados por el mismo. Para la expedición del correspondiente permiso de exportación es requisito indispensable la devolución del Certificado de Identidad a la Comisión al formular la solicitud de dicho permiso.

Art. 3.—Los Certificados de Identidad expedidos conforme a los incisos b) y c) del artículo anterior, serán irrevocables y tendrán el efecto de confirmar todos los derechos, deberes, facultades y limitaciones que resulten para

sus tenedores de las leyes, reglamentos y cualesquiera otras disposiciones vigentes en el momento de entrega al comprador de los azúcares amparados por dichos Certificados, los cuales no podrán ser afectados por ninguna otra legislación o disposición posterior hasta la cancelación, a solicitud de los Certificados de Identidad o de sus causahabientes, de la anotación efectuada en el registro especial de la Comisión.

Art. 4.—La Comisión de Defensa del Azúcar y Fomento de la Caña velará por la fiel ejecución de la presente ley y estará facultada para adoptar todos los reglamentos y medidas que sean necesarios para el mejor cumplimiento de la misma.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y ocho; Años 115º de la Independencia, 95º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

Marino E. Cáceres,
Vicepresidente en funciones de Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y ocho; Años 115º de la Independencia, 95º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

*HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA*
*Presidente de la República Dominicana*

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho; Años 115º de la Independencia, 95º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

*HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.*

---

Ley Nº 4968, que modifica el inciso d) del artículo 25 de la Ley General de Bancos. G. O. Nº 3272 del 9 de Agosto de 1958.

*EL CONGRESO NACIONAL*
*En Nombre de la República*
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4968

Se modifica el inciso d), del Artículo 25 de la Ley General de Bancos Nº 1530, del 9 de octubre del 1947, para que rija con el siguiente texto:

"d) Extender créditos en cualquier forma a cualquier persona o entidad privada por un monto total que exceda del 20% del capital pagado y reservas del Banco. Este límite podrá ser aumentado al 30% cuando dicho aumento esté representado por obligaciones en forma de documentos negociables emitidos contra una efectiva provisión de fondos o que amparen la propiedad de verdaderos valores existentes o que lleven dos firmas responsables o estén garantizados con valores, mercancías, frutos pendientes o cosechados, o efecto de fácil realización y segura conservación. Sin embargo, previa autorización del Superintendente de Bancos, dicho límite de 30%, podrá ser elevado al 50%. Los bancos extranjeros que operen en la República podrán tomar en cuenta, para los fines del presente inciso, el capital de su casa matriz. Asimismo cuando se trate de créditos concedidos a empresas que elaboran los principales productos de exportación del país con un capital pagado no menor de cincuenta millones de pesos, el citado límite, previa autorización del Poder Ejecutivo, podrá ser aumentado hasta una cantidad igual al 15% de los depósitos de cualquier clase del Banco. En los límites indicados deben comprenderse todas las obligaciones de cualquier clase, prin-